



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

RESOLUCIÓN 385-17 QUE MODIFICA LA RESOLUCIÓN 17-02 SOBRE CONTROL DE LAS INVERSIONES LOCALES DE LOS FONDOS DE PENSIONES.

CONSIDERANDO I: Que el Artículo 96 de la Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha 9 de mayo de 2001, en lo adelante la Ley, establece que las Administradoras de Fondos de Pensiones y Planes y/o Fondos de Pensiones, en lo adelante Administradoras, invertirán los recursos de los Fondos de Pensiones con el objetivo de obtener una rentabilidad real que incremente las Cuentas Personales de los afiliados, dentro de las normas y límites establecidos;

CONSIDERANDO II: Que la Ley en su Artículo 95 dispone que los Fondos de Pensiones constituyen un patrimonio independiente y distinto del patrimonio de las Administradoras, sin que éstas tengan dominio o facultad de disposición del mismo, y que las cotizaciones del afiliado, así como el producto de sus inversiones, deberán ser registradas en la cuenta personal del afiliado y depositadas en el fondo de pensión, de la cual solo podrán girar para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos que en forma explícita establece la misma;

CONSIDERANDO III: Que el Artículo 97 de la Ley y el Artículo 85 del Reglamento de Pensiones señalan que los instrumentos financieros en los cuales los Fondos de Pensiones podrán ser invertidos, ajustándose a las disposiciones sobre diversificación y con las restricciones señaladas en el Artículo 98 de la misma y que los costos de transacción por la compra y venta de títulos valores no podrán ser cargados a los fondos de pensiones;

CONSIDERANDO IV: Que de acuerdo a lo dispuesto en el Párrafo del Artículo 97 de la Ley, las transacciones de títulos efectuadas con los recursos de los Fondos de Pensiones deberán hacerse en un mercado secundario formal, el cual será definido por la Superintendencia de Pensiones, en lo adelante la SIPEN, y que las inversiones en instrumentos únicos y seriados que no se hubiesen transado anteriormente podrán ser realizadas directamente con la entidad emisora, de conformidad con las modalidades que establezca la SIPEN;

CONSIDERANDO V: Que atendiendo a lo anterior, la SIPEN definió al mercado primario o secundario formal nacional como toda entidad establecida en República Dominicana como Bolsa de Valores en el marco de la Ley del Mercado de Valores y bajo la regulación y supervisión de la Superintendencia de Valores, tal y como se dispone en el Artículo 16 de la Resolución No. 17-02 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones, dictada por la SIPEN el 9 de diciembre de 2002;

CONSIDERANDO VI: Que las Administradoras no podrán transar instrumentos financieros con recursos de los Fondos de Pensiones a precios que perjudiquen su rentabilidad, en relación a los existentes en los mercados formales al momento de efectuarse la transacción;

CONSIDERANDO VII: Que la Ley 189-11 para el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso en la República Dominicana, del 16 de julio del año 2011, introduce, entre otros, las cuotas de fondos cerrados de inversión, cuotas de fondos mutuos o abiertos y los valores



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

emitidos con cargo a patrimonios fideicomitidos, como instrumentos permitidos para la inversión de los Fondos de Pensiones;

CONSIDERANDO VIII: Que mediante la Ley No. 126-15, del 17 de julio del año 2015, el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda fue transformado en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX);

CONSIDERANDO IX: La facultad normativa de la SIPEN establecida en el Artículo 2, literal c), numeral 9 de la Ley.

VISTA: La Ley 87-01 que crea el Sistema Dominicano de Seguridad Social, de fecha nueve (09) de mayo de 2001, y sus modificaciones;

VISTA: La Ley 189-11 sobre el Desarrollo del Mercado Hipotecario y el Fideicomiso de fecha dieciséis (16) de julio del año dos mil once (2011);

VISTA: La Ley 126-15 que transforma el Banco Nacional de Fomento de la Vivienda y la Producción (BNV) en el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), de fecha diecisiete (17) de julio del año dos mil quince (2015);

VISTO: El Reglamento de Pensiones, promulgado por Decreto del Poder Ejecutivo No. 969-02, de fecha diecinueve (19) de diciembre de 2002;

VISTA: La Resolución 17-02 sobre Control de las Inversiones Locales de los Fondos de Pensiones, dictada por la Superintendencia de Pensiones en fecha nueve (9) de diciembre de 2002, y sus modificaciones;

VISTA: La Resolución No. 84 Sobre Límites de Inversión de los Fondos de Pensiones, emitida por la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión en fecha treinta y uno (31) de marzo de 2014;

VISTA: La Cuarta Resolución del Consejo Nacional de Valores R-CNV-2014-17-MV, de fecha 8 de agosto del año 2014, que establece los criterios sobre la valorización de las inversiones en instrumentos financieros adquiridas por los patrimonios autónomos.

La Superintendencia de Pensiones, en virtud de las atribuciones que le confiere la Ley

RESUELVE:

Artículo 1. Se modifica el Artículo 4 de la Resolución No. 17-02 para incluir los literales k) l) y m), tal y como se establece a continuación:

“Artículo 4. Los recursos de los fondos de pensiones solo podrán ser invertidos en los instrumentos financieros siguientes:



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

- a) *Depósitos a plazo y títulos emitidos por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;*
- b) *Letras o cédulas hipotecarias emitidas por las instituciones bancarias, el Banco Central de la República Dominicana, el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), el Instituto Nacional de la Vivienda (INVI) y por las asociaciones de ahorros y préstamos reguladas y acreditadas;*
- c) *Títulos de deudas de empresas públicas y privadas;*
- d) *Acciones de oferta pública;*
- e) *Títulos de créditos, deudas y valores emitidos o garantizados por estados extranjeros, bancos centrales, empresas y entidades bancarias extranjeras o internacionales, transadas diariamente en los mercados internacionales y que cumplan con las características que señalen las normas complementarias.*
- f) *Títulos y valores emitidos por el Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), para el desarrollo de un mercado secundario de hipotecas;*
- g) *Fondos para el desarrollo del sector vivienda;*
- h) *Cualquier otro instrumento aprobado por el Consejo Nacional de Seguridad Social (CNSS), previa ponderación y recomendación de la Comisión Clasificadora de Riesgos y Límites de Inversión.*
- i) *Títulos de deuda emitidos por Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM; Banco Interamericano de Desarrollo (BID); International Financial Corporation (IFC); Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Corporación Andina de Fomento (CAF); Banco Asiático de Desarrollo (BASD); Banco Caribeño de Desarrollo (CDB); y Banco Europeo de la Inversión (BEI); de los cuales la República Dominicana es miembro, transados en el mercado local para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana. Estos proyectos tendrán que ser garantizados por el Organismo Multilateral correspondiente;*
- j) *Títulos y/o Valores emitidos y/o garantizados por el Estado Dominicano, en moneda local y extranjera;*
- k) *Cuotas de fondos cerrados de inversión y cuotas de fondos mutuos o abiertos;*
- l) *Valores emitidos por fideicomisos de oferta pública;*



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

m) Valores titularizados originados en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios.”

Artículo 2. Se modifica el Artículo 7 de la Resolución No. 17-02, para que en lo adelante se lea como se establece a continuación:

“Artículo 7. Los instrumentos señalados en los literales c), d), g), k), l) y m), y los instrumentos referidos en la letra h), cuando corresponda, del Artículo 4 anterior, deben ser emitidos por empresas constituidas legalmente y con domicilio en la República Dominicana.”

Artículo 3. Se modifica el Artículo 8 de la Resolución No. 17-02, para que en lo adelante se lea como sigue:

“Artículo 8. Los instrumentos señalados en los literales a), b), c), d), f), g), i), j), k), l) y m) los instrumentos referidos en la letra h) cuando corresponda, del Artículo 4 anterior, deberán ser instrumentos de oferta pública, registrados en la Superintendencia de Valores, y cuando la normativa aplicable lo exija, en la Superintendencia de Bancos o en el Banco Central de la República Dominicana.”

Artículo 4. Se modifica el Artículo 25 de la Resolución No. 17-02, para que en lo adelante se lea como se establece a continuación:

“Artículo 25. Los costos relacionados a las transacciones, compras o ventas de instrumentos financieros no podrán ser cargados en forma alguna a los Fondos de Pensiones, por lo que de acuerdo a lo establecido en la Ley, las Administradoras solo podrán girar de la cuenta de los Fondos de Pensiones para la adquisición de títulos e instrumentos financieros y para el pago de las prestaciones, transferencias y traspasos contempladas en la misma. En tal sentido, cualquier gasto o comisión derivados de las inversiones efectuadas, serán de cargo exclusivo de las Administradoras.

Párrafo I: *En el caso de que en el valor del día calculado, conforme a las metodologías de valoración estipuladas y aprobadas por la Superintendencia de Valores, las cuotas de fondos de inversión y fideicomisos de renta variable presenten gastos, costos y comisiones con cargo a los Fondos de Pensiones, la Administradora deberá reembolsar la proporción de lo cobrado por concepto de estos gastos, costos y comisiones asumidas por el Fondo de Pensiones, a más tardar el segundo día hábil después del cobro. Asimismo, la SIPEN determinará los asientos contables para su debido registro.*

Párrafo II. *Las Administradoras deberán requerir a las entidades gestoras de los instrumentos señalados en el Párrafo I del presente Artículo, la remisión de toda la información relativa a su inversión, la cual deberá estar a la disposición de esta Superintendencia con la periodicidad que ésta requiera.*

Artículo 5. Se modifica el literal a) del Artículo 59 de la Resolución No. 17-02, para que en lo adelante se lea como se establece a continuación:



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

“a) Valores representativos de deuda, letras o bonos hipotecarios emitidos por instituciones bancarias, Banco Nacional de las Exportaciones (BANDEX), Instituto Nacional de la Vivienda y por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.”

Artículo 6. Se modifica el Artículo 64 de la Resolución 17-02 para que se lea tal y como se establece a continuación:

“Artículo 64. Se pueden considerar los siguientes tipos genéricos de instrumentos:

- a) *Tipo 1: Letras o cédulas hipotecarias y otros instrumentos emitidos por instituciones Bancarias, Banco Nacional de las Exportaciones, Instituto Nacional de la Vivienda y por las Asociaciones de Ahorros y Préstamos.*
- b) *Tipo 2: Bonos emitidos por Empresas Públicas y Privadas.*
- c) *Tipo 3: Otros instrumentos que pagan capital y/o intereses antes de su vencimiento.*
- d) *Tipo 4: Valores representativos de deuda emitidos por el Banco Central de la República Dominicana, que pagan capital y/o intereses antes de su vencimiento.*
- e) *Tipo 5: Títulos de deuda emitidos por Organismos Multilaterales siguientes: Banco Mundial (BM; Banco Interamericano de Desarrollo (BID); International Financial Corporation (IFC); Fondo Monetario Internacional (FMI) y Banco Centroamericano de Integración Económica (BCIE), Corporación Andina de Fomento (CAF); Banco Asiático de Desarrollo (BASD); Banco Caribeño de Desarrollo (CDB); y Banco Europeo de la Inversión (BEI); de los cuales la República Dominicana es miembro transados en el mercado local para financiar proyectos exclusivamente en la República Dominicana. Estos proyectos tendrán que ser garantizados por el Organismo Multilateral correspondiente.*
- f) *Tipo 6: Valores representativos de deuda emitidos por el Ministerio de Hacienda.*
- g) *Tipo 7: Cuotas de Fondos Cerrados de Inversión y Cuotas de Fondos Mutuos o abiertos.*
- h) *Tipo 8: Valores emitidos por Fideicomisos de Oferta Pública.*
- i) *Tipo 9: Valores titularizados originados en procesos de titularización de carteras de créditos hipotecarios.”*



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

Artículo 7. Se adiciona un Título y los siguientes artículos a la Resolución No. 17-02, los cuales establecen lo siguiente:

“TÍTULO XI CAPÍTULO I

METODOLOGÍA DE VALORACIÓN DE CUOTAS DE FONDOS CERRADOS DE INVERSIÓN Y FONDOS MUTUOS O ABIERTOS

Artículo 98. Las cuotas de los fondos mutuos o abiertos serán valoradas diariamente con el precio publicado por la sociedad Administradora de Fondos de Inversión emisora de dichas cuotas.

Párrafo: El valor cuota publicado por la sociedad Administradora de Fondos de Inversión emisora de dichas cuotas será calculado conforme a la normativa establecida por la Superintendencia de Valores, como ente regulador de dicho emisor.

Artículo 99. Las cuotas de los fondos cerrados de inversión se valorarán diariamente de acuerdo a su valor promedio ponderado de los últimos 10 días de transacción.

Párrafo I. Cuando no existan transacciones suficientes en el mercado de valores, se tomará el valor de la cuota de la última fecha disponible publicada por la sociedad Administradora de Fondos de Inversión.

Párrafo II. En términos de fórmula:

$$PVC_j = \frac{\sum_{t=1}^n VC_t \cdot x M_t}{\sum_{t=1}^n M_t}$$

$$VC_t = \frac{\sum_{i=1}^k VC_{ti} \cdot x m_{ti}}{\sum_{i=1}^k m_{ti}}$$

$$M_t = \sum_{i=1}^k m_{ti}$$

Donde:

PVC_j = Precio de valoración de la cuota j en el día $t + 1$.

VC_t = Precio promedio ponderado de la cuota j en el día t .



SUPERINTENDENCIA DE PENSIONES

“Año del Desarrollo Agroforestal”

M_t = Monto total operado en cuotas j en el día t .

n = Número de días considerados para determinar el precio de valoración de la cuota j .

VC_{it} = Precio de la i -ésima operación de la cuota j verificada el día t .

m_i = Monto asociado a la i -ésima operación de la cuota j verificada el día t .

k = Número de operaciones efectuadas de la cuota j el día t .

Párrafo III. Para fines de uso de la metodología de valoración establecida en el presente Artículo, se pueden considerar los siguientes tipos de instrumentos:

a) **Tipo 19:** Cuotas de fondos cerrados de inversión.

b) **Tipo 20:** Cuotas de fondos mutuos o abiertos.”

Artículo 8. La presente Resolución aplica para las Administradoras de Fondos de Pensiones, Fondos de Pensiones y Planes de Pensiones supervisados y/o registrados ante la Superintendencia de Pensiones.

Artículo 9. La presente Resolución entrará en vigencia al día hábil siguiente de su emisión y la misma deberá ser notificada a las partes interesadas para los fines de lugar.

Dada en Santo Domingo, Distrito Nacional, Capital de la República Dominicana, a los dieciocho (18) días del mes de enero del año dos mil diecisiete (2017).

Ramón E. Contreras Genao
Superintendente de Pensiones